SENTENCIA
JUICIO ORAL MERCANTIL 2992/2026-III

Xalapa, Veracruz, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **2992/2026-III,** promovido por ****** ******* **** *****, por propio derecho, en contra de ***** ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** Grupo Financiero; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiséis en el módulo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ****** ******* **** ***** , por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil a ***** ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** Grupo Financiero, las siguientes prestaciones: a) la declaración judicial de nulidad absoluta de seis cargos efectuados con la tarjeta de crédito asociada a la cuenta clabe **** **** **** ******; y en consecuencia, b) la devolución de la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional ($47,843.00); c) el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento (6%) anual o su proporcional; y d) el pago de daños.

SEGUNDO. Trámite del juicio. En acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se registró la demanda con el número **2992/2026-III** y se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, por lo que se ordenó —entre otros aspectos— el emplazamiento de la institución de crédito enjuiciada —que se practicó el once de mayo del mismo año, por conducto del actuario adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México—; la que emitió su contestación a través de su apoderado ******* ****** ****** , mediante ocurso exhibido el veintisiete de mayo siguiente en el módulo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Con la aludida contestación se dio vista al accionante en proveído de dos de junio de dos mil veintiséis; quien la desahogó oportunamente a través del ocurso presentado vía electrónica el cuatro

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337383563 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de junio de esta anualidad, como se hizo constar en auto de dieciséis posterior. En el entendido que en el acuerdo citado en último lugar se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

Así, a las catorce horas del veintinueve de junio de dos mil veintiséis se celebró la audiencia preliminar, y a las trece horas con treinta minutos del veinte de agosto siguiente la de juicio —al tenor de las actas que obran en autos—, en la que se declaró visto el asunto y se citó a las partes a las catorce horas con treinta minutos de este día, para su reanudación y el dictado de la sentencia correspondiente; lo que se hará a continuación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, de conformidad con el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con el artículo Cuarto, fracción VII, primer párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos jurisdiccionales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y de los juzgados de distrito; en relación con el Acuerdo General 44/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y su transformación e inicio de funciones en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito en la entidad federativa y residencia indicados, y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030130303030303053133373835639
30/09/26 11:29:37

PJF - Versión Pública

Asimismo, en los numerales 75, fracción XIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a seis (6) operaciones bancarias, que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y en la que se discuten sólo intereses particulares; además, porque fue elección del enjuiciante acudir ante este juzgado federal y la persona moral demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se estima que hay sumisión a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. En primer lugar debe analizarse la procedencia de la vía, pues es un presupuesto procesal que encuentra sustento en que las partes deben sujetarse al procedimiento o procedimientos previstos expresamente en la ley, sin que esté permitido que los particulares adopten diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la norma aplicable.

En tal virtud, al ser la procedencia de la vía un presupuesto de orden público, el juzgador se encuentra obligado a analizar de oficio y en cualquier momento de la contienda que la vía elegida por la parte accionante sea la procedente.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337383563 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente." (Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, página: 576).

La vía oral mercantil es la idónea para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, ya que la controversia es mercantil, pues la demanda está relacionada con seis (6) operaciones bancarias no reconocidas por la parte enjuiciante y de acuerdo con el numeral 1390 Bis del Código de Comercio, en relación con los artículos primero a quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, en tanto que el importe del asunto se advierte de las diversas cantidades que implican las

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PJF-Versión Pública

operaciones bancarias no reconocidas, cuya suma funge para representar cuál es la cuantía del juicio, que en este caso asciende a cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional ($47,843.00); finalmente, la acción personal ejercida no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el Código de Comercio, en términos del referido numeral 1390 Bis de dicha codificación.

TERCERO. Legitimación. Es la situación en que se encuentra una persona respecto de determinado acto o situación jurídica y que le permite intervenir en ellos, de modo que cuando se trata de legitimación en la causa las personas deben ser titulares de los derechos y obligaciones emanados del acto o de la situación jurídica específicos, y en tratándose de legitimación en el proceso se requiere de la facultad del promovente para instar o intervenir en un proceso judicial, por lo que es un presupuesto procesal; en consecuencia, se procede a su estudio de manera oficiosa, por ser una obligación de toda autoridad examinarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2. C. J/206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual a la letra establece:

> *“**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”* (Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, Materia (s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, página: 1000).

La parte actora ****** ******* **** ***** , se encuentra legitimada activamente en términos de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece por propio derecho a hacer valer la nulidad de seis (6) operaciones bancarias vinculadas con la tarjeta de crédito

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asociada a la cuenta clabe **** **** **** ******, de la que es titular, y que niega haber realizado.

Por su parte, la persona moral demandada ***** ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** Grupo Financiero, también se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, por ser la que otorgó contractualmente la tarjeta de crédito citada en el párrafo precedente a favor del accionante, y a la que se atribuye responsabilidad de las operaciones impugnadas.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1390 Bis 34 de la citada legislación comercial, este juzgado federal examinó las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes en la audiencia preliminar celebrada en el presente juicio, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Litis. Precisado lo anterior, cabe señalar que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir la causa de pedir.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada I.3o.C.109 K, de rubro y texto:

> "***DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.*** *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto."* (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1299, Tomo XXXIII, abril 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Del mismo modo debe examinarse la contestación de demanda si se presenta —sin perjuicio de hacerlo también respecto del escrito de desahogo de la vista dada a la parte actora con la contestación, cuando este se produce—.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030130303030303530353337385363 9
30/09/26 11:29:37

Versión pública

En el entendido de que, para tal efecto, se tomará en cuenta la remisión expresa y detallada que hagan las partes en el escrito correspondiente, ya sea de demanda o contestación, respecto a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos que aporten adjuntos —para lo cual se atiende al principio de igualdad procesal entre los contendientes—.

Es aplicable al respecto, por las razones que la informan, la jurisprudencia.

> ***"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).*** *Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.* (Novena Época Registro: 1012909 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 310 Página: 313)

En ese sentido, del análisis integral de la demanda y del escrito de contestación, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente o no declarar judicialmente la nulidad de seis (6) operaciones bancarias realizadas al amparo de la tarjeta de crédito asociada a la cuenta clabe **** **** **** ******, a saber:

TABLA 1.

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
21/06/2025	CLIP MX*MEC GO CAR SER XALAPA	$2,380.00

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

29/06/2025	F147 LOMAS DE ANGELOPO SN ANDRES CHO	$3,928.00
29/06/2025	F147 LOMAS DE ANGELOPO SN ANDRES CHO	$4,034.00
29/06/2025	13935ZARA ANGELOPOLIS PUEBLA PUE	$1,901.00
06/07/2025	CLIP MX*MEC ONLIEVENT COATEPEC	$25,600.00
06/07/2025	CLIP MX*MEC ONLIEVENT COATEPEC	$10,000.00
TOTAL		$47,843.00

Lo anterior pues el actor afirma que no las realizó ni autorizó; mientras que la demandada asevera que tales operaciones bancarias sí le son atribuibles.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez establecida la litis en el juicio que se resuelve, procede estudiar las excepciones opuestas y la acción ejercida, respectivamente, por las partes, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio.

Para tal efecto es pertinente establecer que en términos de los numerales 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio la carga de afirmar y probar se distribuye entre las partes, según los hechos en que sustente su respectiva postura litigiosa.

En este asunto, el apoderado de la institución de crédito enjuiciada opuso las excepciones que denominó como: **a)** falta de acción y carencia de derecho; **b)** falta de comprobación de los hechos constitutivos de la acción; **c)** defensa genérica de falta de acción o *sine actione agis*; **d)** intangibilidad de la demanda; y **e)** las demás excepciones y defensas derivadas del escrito de contestación.

Ahora, el arábigo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1054, establece que previo al estudio del fondo del asunto se deben analizar las excepciones que no destruyan la acción

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303031303030030030531533738356639
30/09/26 11:29:37

PJF - Versión Pública

opuestas por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis del fondo del negocio jurídico. Por la misma razón es posible analizar previamente cualquier excepción que traiga consigo la imposibilidad de decidir sobre los hechos constitutivos de la acción intentada. Fuera de estos casos lo conducente es el estudio de la acción y de las excepciones.

Es **infundada** la excepción relativa a la **d)** intangibilidad de la demanda, atento a que, como se advierte de los autos que integran el presente juicio oral mercantil, la litis se integró con los escritos tanto inicial de demanda como de contestación a la misma, así como de desahogo de la vista dada con tal contestación; sin que se observe que el accionante hubiera ampliado, modificado, cambiado o corregido de manera alguna el primero de ellos.

Luego, respecto a la **c)** defensa genérica de falta de acción o *sine actione agis*, consistente en la negación del derecho y los hechos de la demanda, es necesario precisar que su efecto es arrojar la carga de la prueba a la parte enjuiciante —siempre y cuando sea legalmente conducente—, y a su vez impone al juzgador el deber de analizar la procedencia y elementos constitutivos de la acción intentada en el presente juicio.

De modo que no es propiamente una excepción, dado que con ella no se pretende retardar el curso de la acción ni destruirla, conforme a los objetivos de las excepciones, pues sólo constituye la simple negación del derecho de la parte actora, cuyo efecto jurídico es el de obligar al juez a examinar todos los elementos de la acción. Por ende, tales extremos serán estudiados al analizar la acción relativa.

Al respecto, se cita la jurisprudencia, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 449, tomo IV, parte TCC, Octava Época, Apéndice de 1995, la cual estatuye:

> ***"SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico,*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción." (Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia (s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, página: 62).

Y las restantes excepciones, tendentes a desconocer los hechos de la acción y el derecho que hace valer la parte actora, se analizarán conjuntamente con los últimos mencionados.

En ese sentido, se procede al análisis de los hechos de la acción instada por el accionante, así como los narrados en la contestación de la demanda, con la finalidad de establecer si están o no acreditados.

Es necesario tener presente que el enjuiciante basa su acción en la nulidad de seis (6) operaciones bancarias que fueron detalladas con antelación en la **TABLA 1**, realizadas al amparo de la tarjeta de crédito asociada a la cuenta clabe **** **** **** ****** . Lo que jurídicamente está en aptitud de hacer, en virtud que en todo caso el resultado de la acción ejercida depende de las pruebas que hayan aportado las partes en el juicio; pues al momento del desahogo de los medios de convicción, es cuando se puede determinar cuáles son los hechos materia de la litis que están comprobados.

Así, se estima que la acción ejercida implica la comprobación de los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre la institución financiera demandada y la parte actora;

2. Que existan las operaciones impugnadas, sin perjuicio de si tales movimientos fueron o no autorizados por la parte enjuiciante; y,

3. Que en autos esté acreditada la causa de nulidad, conforme a la carga probatoria que corresponde a las partes en el presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, se estima que el primero y segundo de los elementos de la acción, consistentes en la relación contractual entre las partes y la existencia de las transacciones cuya

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PJF - Versión Pública

nulidad se reclama, se encuentran acreditados en términos de las manifestaciones efectuadas por los contendientes en el escrito de demanda y en el diverso de contestación, pues coincidieron en el sentido de que el actor efectivamente es titular de la tarjeta de crédito asociada a la cuenta clabe **** **** **** ******. Además de que se efectuaron las transacciones bancarias no reconocidas por el demandante —independientemente de quién las realizó, lo que es materia del tercer elemento de la acción ejercida—.

De ahí que resulta innecesario el análisis de los medios de convicción en función de su acreditación, pues en términos del diverso numeral 1390 Bis 37 del mismo cuerpo normativo, las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando se refieran a los puntos cuestionados.

Robustece lo anterior, por identidad de razón, la tesis I.4o.C.50 K, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> ***"HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA****. Cuando los hechos relevantes de la pretensión específica hecha valer en la demanda no se encuentran controvertidos por el colitigante, el tema de tales puntos fácticos deja de necesitar prueba y, por tanto, sobre el particular, lo inherente a la carga de la prueba deja de tener trascendencia respecto a la parte actora. En conformidad con el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el actor expresará en su demanda, los hechos en que funde su petición. Entre los infinitos sucesos del mundo real, los elementos integrantes del supuesto de la norma son los que dan la pauta para seleccionar los hechos cuya narración es indispensable en el escrito inicial. De esta manera, el objeto de la decisión es el hecho que la norma define y califica como relevante o punto de referencia de los efectos que la propia norma prevé. Si esos hechos relevantes en los cuales se sustenta la pretensión no se encuentran controvertidos, éstos ya no ameritan ser materia de prueba, en términos de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la función de los elementos de convicción es la de demostrar las afirmaciones sobre los hechos controvertidos. Lo anterior es fundamental, porque los hechos expuestos en la demanda no controvertidos son suficientes para sustentar la pretensión. De esa manera, la referida exposición de hechos y su falta de controversia desplazan respecto de la parte actora el tema de la carga*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *de la prueba y, por esa razón, lo atinente al onusprobandi se relacionará exclusivamente con las excepciones y defensas, en el caso de que hayan sido aducidas legalmente.* (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1265, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

En esas condiciones, es dable establecer que la litis en el presente asunto se limita al tercer elemento anteriormente identificado, conforme a la carga probatoria de las partes y los medios de convicción desahogados.

Así, en principio resulta indispensable precisar a cuál de los contendientes le corresponde la carga de la prueba en este asunto.

La enjuiciada se opuso a los hechos de la acción ejercida en su contra con base en que los cargos cuya nulidad se pretende fueron realizados de manera correcta y exitosa con la presencia física de la tarjeta de crédito en la terminal punto de venta, con la lectura del chip que se encuentra en dicha tarjeta, y el uso del número de identificación personal (NIP) que es del conocimiento exclusivo del usuario. De ahí que dichas transacciones bancarias fueron realizadas, ejecutadas y validadas con apego a lo pactado en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, asociado a la tarjeta de crédito, en el que se establecieron los términos y condiciones que rigen la relación entre las partes.

Motivos por los cuales, asegura, se encuentra demostrado el consentimiento y aceptación del accionante para la realización de los cargos que ahora impugna, por lo que no basta con negar que las efectuó para que prospere la acción que intenta, sino que le corresponde la carga de acreditar que no otorgó tal consentimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

En consecuencia, es necesario tener presente el criterio sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018 —como apoyo jurídico argumentativo—, en cuya sentencia expuso que cuando se demanda la nulidad de los *“vouchers”* emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PJF - Versión Pública

mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria la que está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción.

Adujo que lo anterior encuentra justificación, pues con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su Número de Identificación Personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.

Ello, pues señaló que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, ya que son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Por tanto, concluyó que si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, correspondían exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353133373835639
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, indicó que no era obstáculo a lo anterior la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio, relativa a que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, ya que de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera contaba con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el *"voucher"* se insertara la leyenda: *"NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; s*in embargo, destacó que para que el juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma.

Y finalmente aseveró que una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario, quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

La citada ejecutoria dio lugar al criterio judicial 16/2019 (10a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> ***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".*** *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del*

Versión Pública

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303031303030030030531533738356639
30/09/26 11:29:37

cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337383563 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla." (Décima Época Registro: 2019919 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, mayo de 2019, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a.) Página: 1228).

El anterior criterio y consideraciones en que se sustenta se adoptan en este caso, en que, acorde a lo establecido por las partes, las transacciones no reconocidas por el actor fueron realizadas mediante el uso de la tarjeta de crédito en comercios.

Conforme a lo expuesto, se obtiene que corresponde en primer término a la institución bancaria demandada la carga probatoria de demostrar que se siguieron los procedimientos de identificación y que son fiables, aunado a que no se vulneró su sistema durante la ejecución de las transacciones impugnadas y que tomó las medidas de seguridad necesarias, a efecto de acreditar que fue el usuario quien autorizó dichos cargos; y sólo ante ello corresponde al cuentahabiente la carga de desvirtuar lo aportado por tal institución.

En este sentido, se estima que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria demandada, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, pues el accionante en este asunto niega haber realizado las operaciones bancarias, y entonces, es a la citada institución financiera a la que, en principio, corresponde justificar las operaciones que asegura realizó el demandante; en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que cuentan con los medios para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que tienen la infraestructura para generar la evidencia que se presenta ante los órganos jurisdiccionales y tiene la obligación de probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados previamente con el usuario; y en tercer orden, porque la institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que, por encontrarse en una situación ventajosa

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030130300300300353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

pJF - Versión Pública

ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.

Cabe citar al respecto, por identidad de motivos, la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), sustentada por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, de rubro ***"TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS."***[1]

En consecuencia, se procede al estudio del material probatorio exhibido por dicha persona moral.

***** *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** Grupo Financiero, aportó y le fueron admitidas como pruebas de su intención, la confesional a cargo del actor ****** ******* **** *****; copias certificadas de la escritura pública ********* * ***** *** ****** ******* * **** (** ****, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós; la solicitud de producto tarjeta de crédito ******* ***** de quince de enero de dos mil veinticinco; credencial para votar y Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del accionante; el acuse de recibo de tarjeta de crédito; la carátula y contrato de apertura de crédito individual en cuenta corriente; y un estado de cuenta del mes de junio de dos mil veinticinco. Además de la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Pero la confesional a cargo de ****** ******* **** ***** se declaró desierta ante la inasistencia de persona alguna que representara a la institución financiera enjuiciada a la audiencia de juicio celebrada en este sumario.

Ahora, los documentos relativos a la solicitud de producto tarjeta de crédito ******* ***** de quince de enero de dos mil veinticinco; credencial para votar y Constancia de la Clave Única de Registro de

[1] Décima Época, Registro: 2011706, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), página: 2399.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337383563 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Población (CURP) del accionante; el acuse de recibo de tarjeta de crédito; la carátula y contrato de apertura de crédito individual en cuenta corriente; y un estado de cuenta del mes de junio de dos mil veinticinco; contienen una certificación emitida por ***** ****** *********, quien dice cuenta con el carácter de apoderado de ***** *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** Grupo Financiero, conforme a la escritura pública ********* * ***** *** ****** ******* * **** (**,***), inscrita bajo el folio mercantil electrónico número ****** , que también se proporcionó como medio de convicción en este asunto.

No obstante, se estima que tal certificación no puede considerarse debidamente realizada, y por ende no es dable conceder a los citados medios de convicción el valor probatorio que pretende la parte enjuiciada, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 100, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone:

> *"Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.*
>
> *"Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado."*

De la lectura del precepto legal en análisis se desprenden dos reglas para la certificación de la reproducción de documentos que pueden realizar las instituciones de crédito, la primera, que sea

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030303530353337383536 39
30/09/26 11:29:37

Versión Pública

elaborada por funcionario autorizado y, la segunda, que la certificación se encuentre debidamente realizada. Por lo que hace a la primera, se estima que *"funcionario autorizado"* es aquel que labora para una institución bancaria, al cual el órgano rector de ésta le confiere facultades para certificar; y por lo que hace a la segunda, *"debidamente certificado"* debe entenderse como la obligación que tienen los funcionarios autorizados al momento de realizar la certificación respectiva, consistente en especificar los elementos necesarios para otorgar certeza jurídica de que la persona que certificó el documento se encuentra facultada para ello, por ejemplo, su nombre, el cargo que desempeña, el documento que lo faculta para certificar, su firma autógrafa y la fecha en que realiza la certificación.

Así lo sostuvo el Tribunal Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en la jurisprudencia PC.I.C. J/62 C (10a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> ***"TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA.*** *El artículo 100, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito dispone dos reglas para la certificación de la reproducción de documentos que pueden realizar las instituciones de crédito, la primera, que sea elaborada por funcionario autorizado y, la segunda, que la certificación se encuentre debidamente realizada. Por lo que hace a la primera, se estima que "funcionario autorizado" es aquel que labora para una institución bancaria, al cual el órgano rector de ésta le confiere facultades para certificar; y por lo que hace a la segunda, "debidamente certificado" debe entenderse como la obligación que tienen los funcionarios autorizados al momento de realizar la certificación respectiva, consistente en especificar los elementos necesarios para otorgar certeza jurídica de que la persona que certificó el documento se encuentra facultada para ello, por ejemplo, su nombre, el cargo que desempeña, el documento que lo faculta para certificar, su firma autógrafa y la fecha en que realiza la certificación. Asimismo, con relación a lo anterior, se considera que no basta que se plasmen los datos mencionados, pues puede darse el caso de que quien certifica no esté facultado para ello, por lo que esa obligación se relaciona con el deber de acreditar la personalidad y las facultades de quien realizó la certificación, ya que una vez satisfechos tales elementos,*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337383563 9
30/09/26 11:29:37

la parte contraria podrá controvertir la certificación realizada por dicho funcionario. En ese sentido, atento al artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, los entes bancarios pueden acreditar la personalidad y las facultades de sus funcionarios autorizados con la certificación del nombramiento, la cual puede ser expedida por el secretario o el prosecretario del mismo consejo de administración o del consejo directivo, nombramiento que debe estar inscrito en el Registro Público de Comercio. Por tanto, corresponde a las instituciones crediticias acompañar a la certificación que refiere el artículo 100 citado, el documento por el cual facultó a su funcionario para certificar. Lo anterior, si se toma en consideración que las instituciones de crédito tienen mayor facilidad de acreditar las facultades con las que cuentan sus funcionarios para certificar, atendiendo a los principios de facilidad y proximidad probatoria. En suma, cuando en juicio se presenten copias certificadas de las tiras auditoras que constituyen registros electrónicos mediante los cuales se almacena la información relativa a las operaciones efectuadas electrónicamente a través del dispositivo de acceso de autoservicio que permite realizar consultas y operaciones diversas tales como la disposición de dinero en efectivo, aquéllas deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito." (Registro digital: 2016140, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/62 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, Tomo II, página 992, Tipo: Jurisprudencia).

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 300/2022, de su índice, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que si bien el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los documentos certificados por el funcionario de la institución de crédito tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado; lo cierto es que para que opere dicha presunción resulta necesario dotar de mayores elementos que, en conjunto, permitan al juzgador resolver sobre la controversia respecto a la autenticidad de la información aportada; sin que ello de modo alguno pueda estimarse que se trata de una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, pues las instituciones de crédito tienen la obligación de conservar su contabilidad, libros y documentos correspondientes por el tiempo que determine la Comisión Nacional

pJF-Versión pública

Bancaria y de Valores en la normativa legal que para tal efecto sea emitida.

En el entendido que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones del personal propio. Circunstancia que guarda relación con el primer párrafo del numeral 90 del mismo cuerpo normativo, que prevé que para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Por tanto, la referida primera sala coincidió con el criterio del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, citado antelación, en cuanto a que para considerar *"debidamente certificadas"* las impresiones obtenidas de los sistemas o medios a que hace referencia el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deben acompañar los documentos que acreditan la personalidad y facultades de quien los certifica, con lo que se dota al juzgador de mayores elementos probatorios para que lo considere cierto y, en consecuencia, pueda aplicar la presunción a que se refiere el precepto legal en mención.

La ejecutoria en estudio dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), de contenido siguiente:

> ***"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.***
>
> *"Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si –para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito– resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337388356639
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

"Criterio jurídico: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

"Justificación: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas." (Registro digital: 2026838, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 72/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia).

En el caso, la institución de crédito demandada exhibió copia certificada del instrumento público ********* * ***** *** ****** ******* *

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030130300300303531533738356639
30/09/26 11:29:37

**** (**,****, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós —registrado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del entonces Distrito Federal—, a fin de demostrar que la persona que efectuó la certificación del material probatorio antes mencionado efectivamente cuenta con el carácter de funcionario autorizados para ese efecto; que en lo conducente dice:

> *"RESOLUCIONES*
>
> *"SEXTA: En términos del Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, se designan a los señores (…) ***** ****** ********* (…), como funcionarios autorizados para que conjunta o separadamente (…) realicen las certificaciones de todos los libros registrados o documentos microfilmados, en términos y dentro de los límites que los artículos 99 y 100 del mencionado ordenamiento señalan, en consecuencia se entenderá que contarán con las facultades y autorizaciones suficientes para ejercer dichas funciones."*

Como se ve, el banco enjuiciado nombró —a más de otros— a ***** ****** ********* como funcionario autorizado para certificar en términos del numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, se estima que tal nombramiento, efectuado de manera por demás genérica, no es suficiente para comprobar que tal persona efectivamente es funcionario de tal institución de crédito.

Lo anterior, si se toma en consideración que como lo sostuvo el Tribunal Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/20217, de su estadística, y que dio origen a la jurisprudencia PC.I.C. J/62 C (10a.), la acepción de *"funcionario"* conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia es la siguiente: *"(De funcionar). m. y f. persona que desempeña un empleo público."*

Mientras que el Diccionario del Español Actual, volumen 1, editorial Aguilar Lexicografía, año dos mil cinco (2005), señala que: *"funcionario- ria I m. y f. 1. Persona que ocupa como titular un empleo en la función pública. (...) II adj. 2. Que pertenece al cuerpo de funcionarios."*

Y la tesis con registro digital 282846, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353133373835363 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"FUNCIONARIO PÚBLICO.*** *Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad."* (Registro digital: 282846, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materias(s): Administrativa, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, página 1038, Tipo: Aislada).

En ese sentido, precisó que toda vez que las anteriores definiciones conciben el término *"funcionario"* en una esfera de derecho público, era necesario trasladar dicho concepto a la esfera de derecho privado, concluyendo que esa acepción refiere a la persona que labora dentro de una organización y tiene asignado el cumplimento de determinadas labores u obligaciones, esto es, tiene la característica de ser empleado, factor o dependiente.

En las relatadas circunstancias, es posible colegir que un *"funcionario autorizado"* es en primer lugar alguien que labora para la institución bancaria; por lo que únicamente la persona que es empleada, factor o dependiente de dicha institución puede ser designada para realizar las certificaciones previstas en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto se cita además el criterio judicial PC.I.C. J/63 C (10a.), sostenido por el Tribunal Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, del que se obtiene, en lo que interesa, que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado para cumplir determinadas obligaciones, debe estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculten a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello. Por tanto, la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo puede llevarla a

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PJF - Versión Pública

cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, no así el apoderado legal del banco, que en la mayoría de las ocasiones no es funcionario de éste, por lo que carece de facultades para ello, pues de hacerlo, podría violentarse el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada, toda vez que tendría acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito.[2]

En la especie, los documentos precisados en párrafos que anteceden,[3] exhibidos por la entidad crediticia enjuiciada, fueron certificados por ***** ****** ********* . Pero no se presentó constancia alguna a fin de corroborar que esa persona efectivamente es empleada de la aludida sociedad bancaria; motivo por el cual no se encuentra debidamente acreditado que sea *"funcionario autorizado"* en términos de los numerales 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De ahí que como se aseguró anteriormente, la certificación elaboradas por tal persona no puede considerarse debidamente realizadas. Por lo que no es posible corroborar que el enjuiciante se haya obligado en los términos establecidos en el contrato múltiple de productos en moneda nacional; ni que la data de su posible celebración sean anteriores a las en que tuvieron verificativo las operaciones bancarias aquí impugnadas.

Entonces, es dable aseverar que la parte demandada, en principio, omitió exhibir el original o copia debidamente certificada del contrato que en su caso haya celebrado con el accionante, o bien, el documento con el que se hizo del conocimiento de este último cuáles fueron las condiciones a las que se sujetó para el uso de la tarjeta de crédito que le proporcionó.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337383563 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[2] Registro digital: 2016135, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/63 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, tomo II, página 991, Tipo: Jurisprudencia.

[3] Solicitud de producto tarjeta de crédito ******* ***** de quince de enero de dos mil veinticinco; credencial para votar y Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del accionante; el acuse de recibo de tarjeta de crédito; la carátula y contrato de apertura de crédito individual en cuenta corriente; y un estado de cuenta del mes de junio de dos mil veinticinco.

Circunstancia que por sí es suficiente para aseverar que la institución de crédito enjuiciada no cumplió con su carga probatoria en este juicio, pues no acreditó, en principio, cuáles son los procedimientos de identificación que acordó con el usuario, por lo que no se está en condiciones de verificar, en función de los medios de convicción desahogados, si los mismos son fiables y si fueron utilizados durante los cargos cuya nulidad se pretende, menos aún si el procedimiento seguido cumple con la normatividad aplicable.

Ello aunado a que, como quiera que sea, las copias de la solicitud de producto tarjeta de crédito ******* *****, de quince de enero de dos mil veinticinco; la carátula y el contrato múltiple de productos en moneda nacional, son insuficientes por sí mismas para acreditar la fiabilidad del procedimiento correspondiente a las operaciones de que se trata y que no se vulneró el sistema de la institución financiera demandada.

En efecto, de su análisis no se revela información que evidencie la fiabilidad del método de identificación utilizado para las operaciones impugnadas y que no se vulneró el sistema de la enjuiciada, pues, en su caso, únicamente se refieren a los términos de la relación contractual entre el banco y el cliente, pero la comprobación de la fiabilidad y de la no vulneración del sistema, antes apuntados, no se colma a partir de instrumentos contractuales, en tanto que requiere de diversos medios de convicción en torno a la demostración de los extremos en cuestión, sin que ello se logre en este asunto.

Además, de la credencial para votar y la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del accionante; el acuse de recibo de tarjeta de crédito; y un estado de cuenta del mes de junio de dos mil veinticinco; no se desprende dato objetivo alguno que permita, al menos presumir, que el usuario efectuó o consintió las operaciones bancarias que ahora impugna a través de la utilización de la tarjeta de crédito —física— en la terminal punto de venta, la lectura del chip que se encuentra en dicha tarjeta, y el número de identificación personal (NIP) que es del conocimiento exclusivo del usuario. Por lo que son insuficientes para tener por demostrada la fiabilidad del método

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PJF - Versión Pública

utilizado, asimismo, que no se vulneró el sistema bancario durante las transacciones impugnadas y que se tomaron las medidas de seguridad necesarias.

Finalmente, al banco demandado también le fueron admitidas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1237, 1277, 1278, 1279, 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio; sin embargo, en nada le benefician, puesto que de un estudio minucioso de las actuaciones que integran el presente juicio no se advierten elementos probatorios que funjan debidamente adminiculados para demostrar que el método de identificación que fue utilizado durante las transacciones y que fue acordado con el usuario se emitió correctamente, sin incidentes, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las operaciones financieras impugnadas; y tampoco existe alguna presunción a favor de la citada institución crediticia.

En consecuencia, si la enjuiciada no acreditó que las transacciones bancarias combatidas siguieron íntegra y debidamente el procedimiento pactado entre las partes ni el normativamente exigido a la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente; entonces en el caso no se actualiza alguna presunción a favor de la sociedad enjuiciada en el sentido de que las transacciones bancarias de mérito son legales; y por ello se encuentra acreditado en autos el tercero de los elementos de la acción en estudio, fundamentalmente por el ejercicio ineficaz de la carga probatoria que corresponde a la institución de crédito enjuiciada.

No pasan inadvertidos los hechos en que se basan los argumentos defensivos opuestos por la enjuiciada; sin embargo, en el caso no está demostrado que el actor haya sido quien consumó las operaciones bancarias que cuestiona, en tanto que las pruebas aportadas no son aptas para acreditar ese hecho, conforme a las razones expuestas, en tanto que el banco no comprobó que se siguió el procedimiento acordado y el normativamente aplicable, como tampoco que no se vulneró su sistema ni que tomó las medidas de seguridad conducentes.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353133373835363 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este sentido, son infundados los motivos de oposición relativos a que las operaciones tildadas de nulas fueron realizadas de manera correcta y exitosa con la presencia física de la tarjeta de crédito en la terminal punto de venta, con la lectura del chip que se encuentra en dicha tarjeta, y el uso del número de identificación personal (NIP) que es del conocimiento exclusivo del usuario. De ahí que dichas transacciones bancarias fueron realizadas, ejecutadas y validadas con apego a lo pactado en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, asociado a la tarjeta de crédito, en el que se establecieron los términos y condiciones que rigen la relación entre las partes.

Ello en virtud que el actor desconoció las referidas transacciones bancarias con base en que no autorizó dichos cargos, sin que la persona moral enjuiciada haya comprobado en este sumario que fueron autorizadas por su contraparte —al tenor de su postura defensiva—, pues como ya se señaló, no aportó elementos suficientes para demostrarlo, conforme a su carga probatoria.

En suma, se encuentran justificados los elementos constitutivos de la acción ejercida respecto de las seis (6) operaciones bancarias que el actor desconoce, realizadas al amparo de la tarjeta de crédito asociada a la cuenta clabe **** **** **** ******, a saber:

TABLA 1.

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
21/06/2025	CLIP MX*MEC GO CAR SER XALAPA	$2,380.00
29/06/2025	F147 LOMAS DE ANGELOPO SN ANDRES CHO	$3,928.00
29/06/2025	F147 LOMAS DE ANGELOPO SN ANDRES CHO	$4,034.00
29/06/2025	13935ZARA ANGELOPOLIS PUEBLA PUE	$1,901.00
06/07/2025	CLIP MX*MEC ONLIEVENT COATEPEC	$25,600.00

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PJF - Versión Pública

06/07/2025	CLIP MX*MEC ONLIEVENT COATEPEC	$10,000.00
TOTAL		$47,843.00

Mientras que ***** *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** Grupo Financiero, no comprobó sus argumentos defensivos.

Conforme a lo anterior, se determina la consecuencia legal de los hechos comprobados en este asunto, resultantes del ejercicio de la carga probatoria correspondiente a cada parte.

Para tal efecto, debe atenderse a la regulación del Código Civil Federal que prevé los efectos y consecuencias de los actos nulos, toda vez que al respecto no existe regulación ni en la legislación mercantil ni en alguna otra norma especial.

Sobre el tema, cabe citar en la parte conducente la jurisprudencia 1a./J. 11/2007, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> *“**NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO**. Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado." (Novena Época, Registro: 172731, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Civil, tesis: 1a./J. 11/2007, página: 143).

En ese tenor, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que dicen:

"Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337383536 39
30/09/26 11:29:37

Atento a los artículos transcritos, la ilicitud en el objeto, el fin o la condición puede producir la nulidad absoluta del acto jurídico conforme a lo previsto en la ley, pero esa nulidad no impide que el acto surta provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente desde la declaración de nulidad, lo que implica que, conforme al diverso numeral 2239 del ordenamiento legal en consulta,[4] la nulidad obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil Federal,[5] de aplicación supletoria a la materia mercantil, es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Por lo cual, se declara la nulidad absoluta de las seis (6) operaciones bancarias atribuidas al actor, detalladas con antelación en la **tabla 1**; así como sus consecuencias.

SEXTO. Conclusión. Se encuentran esencialmente

[4] *"Artículo 2239.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*
[5] *"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"*

PJF - Versión Pública

justificados los elementos constitutivos de la acción ejercida, mientras que la demandada no acreditó sus excepciones.

Por ende, es procedente declarar la nulidad absoluta de las siguientes operaciones realizadas al amparo de la tarjeta de crédito asociada a la cuenta clabe **** **** **** ******:

TABLA 1.

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
21/06/2025	CLIP MX*MEC GO CAR SER XALAPA	$2,380.00
29/06/2025	F147 LOMAS DE ANGELOPO SN ANDRES CHO	$3,928.00
29/06/2025	F147 LOMAS DE ANGELOPO SN ANDRES CHO	$4,034.00
29/06/2025	13935ZARA ANGELOPOLIS PUEBLA PUE	$1,901.00
06/07/2025	CLIP MX*MEC ONLIEVENT COATEPEC	$25,600.00
06/07/2025	CLIP MX*MEC ONLIEVENT COATEPEC	$10,000.00
TOTAL		$47,843.00

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2226 del Código Civil Federal, ante la declaratoria realizada por este órgano jurisdiccional de nulidad absoluta de dichas transacciones, se destruyen los efectos que causaron en la tarjeta de crédito asociada a la cuenta clabe **** **** **** ******; por lo que se condena a la demandada a la cancelación de las operaciones bancarias declaradas nulas, así como a la cancelación de los intereses y de cualquier otro cargo generado con motivo de las mismas; de modo que, tras la insubsistencia de los cargos antes mencionados, las cantidades pagadas en el contexto del crédito revolvente serán abonadas como dinero a favor y a disposición del actor sin comisión alguna, hasta por la suma de cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional ($47,843.00).

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, ante la declaratoria realizada por este órgano jurisdiccional de nulidad absoluta de dichas transacciones y consecuente destrucción de los efectos que causaron en la cuenta referida, se condena a la restitución hasta por la suma de cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional ($47,843.00). Ello tomando en consideración que de autos se evidencia que el actor efectuó los siguientes pagos a la multicitada tarjeta de crédito, por un total de setenta y ocho mil ciento sesenta y un pesos cero centavos moneda nacional ($78,161.00):

Tabla 2.

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
20/09/2025	SU PAGO POR SPEI_T 6593	$837.00
23/09/2025	SU PAGO POR SPEI_T 6593	$14,000.00
02/10/2025	SU PAGO POR SPEI_T 6593	$9,488.00
02/10/2025	SU PAGO POR SPEI_T 6593	$17,836.00
24/10/2025	SU PAGO POR SPEI_T 6593	$36,000.00
TOTAL		$78,161.00

En el entendido que el accionante refirió en su escrito inicial, que dichos pagos los realizó con la única finalidad de evitarse mayores perjuicios, tales como la generación de intereses, Impuesto al Valor Agregado (IVA), intereses moratorios y demás accesorios; sin que el banco enjuiciado haya demostrado que no se efectuaron para cubrir los cargos declarados nulos.

Por último, como efecto de la nulidad de las operaciones bancarias, la institución de crédito debe presentar la información completa y veraz resultante de dicha declaración de nulidad y cancelación de cargos bancarios, ante el Buró de Crédito o la sociedad de información crediticia que corresponda, conforme al artículo 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en tanto que es obligación del banco, como usuario, reportar la información crediticia del cliente, cuyos actos jurídicos generadores se han declarado nulos, entonces carecen de causa aquellos datos sobre el cliente que previamente hayan sido enviados, de manera que un

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PJF - Versión Pública

efecto concomitante de la nulidad declarada consistente en que se proporcione la información corregida, acorde a la obligación de las instituciones financieras de que esta sea completa y veraz.

SÉPTIMO. Pago de intereses moratorios. La parte actora reclamó como prestación:

> ***"3. EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS,*** *mismos que deberán calcularse a razón del 6% (seis por ciento) anual o su proporcional, desde el día en que fueron efectuadas respectivamente los reportes ante la institución de crédito enjuiciada y hasta el día en que sean liquidadas las cantidades reclamadas (…)."*

Dicha prestación es **parcialmente fundada**.

Para emitir el pronunciamiento respectivo, se estima necesario precisar que las disposiciones efectuadas con cargo a la cuenta del actor se realizaron con recursos que no eran propios del cuentahabiente, puesto que se realizaron cargos a una tarjeta de crédito; sin embargo, si dichos cargos fueron posteriormente cubiertos por el enjuiciante y se erogó dinero de su propiedad para cubrirlos, entonces se generó una disminución en su patrimonio, pues en ese supuesto se trata de dinero del cuentahabiente que fue abonado a la cuenta bancaria.

Con anterioridad se dejaron insubsistentes las operaciones declaradas nulas y sus consecuencias, incluyendo los abonos o pagos y accesorios que se hayan realizado en función de dichas transacciones.

En ese contexto, si hubo cargos o erogaciones de dinero propiedad del accionante con motivo de los movimientos bancarios declarados nulos, entonces la institución financiera debe responder por ellos. Esto es así, pues se trataría en ese caso de recursos del cuentahabiente, exigibles a partir del pago.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia aprobada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor literal siguiente:

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353153373835639
30/09/26 11:29:37

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio." (Décima Época, Registro digital 2022554, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 61/2020 (10a.), página 298).

Así como la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dispone:

"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL)*. Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente (crédito), se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos, tal declaración provoca la cancelación de los consumos efectuados, pero no da lugar a condenar a la devolución del dinero, ni al pago de los intereses generados. Una tarjeta de crédito es un producto financiero que se utiliza para pagar o hacer compras en diversos establecimientos comerciales, además de que se puede retirar dinero del cajero automático. Uno de sus beneficios es que no necesariamente se debe tener dinero en la cuenta para adquirir el bien, ya que el banco presta con la condición de que se le pague, en un plazo –no se trata de dinero gratis– . Cuando se usa una tarjeta de crédito, no existe desembolso de dinero, éste pertenece al banco y debe ser devuelto por el cliente, al llegar la fecha de pago. En consecuencia, para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad de un pagaré –voucher– es suficiente que el cargo y el interés que generó se cancelen*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337388536 39
30/09/26 11:29:37

(regla general), sin que proceda condenar a la devolución del monto dispuesto. Cuestión distinta a lo que ocurre, por ejemplo, con una tarjeta de débito, donde la nulidad sí ocasionaría la devolución del dinero, puesto que aquí el dinero sí pertenece a su dueño. Lo anterior (excepción), a menos que esté acreditado que el actor procedió ad cautelam, al pago de los consumos o que la tarjeta de crédito estuviera vinculada a una cuenta de la cual se extrajeron los fondos exigidos, o cualquier otro escenario de pago; es decir, que en realidad exista afectación patrimonial." (Registro digital: 2021896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.428 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6114 y Tipo: Aislada).

Ahora, si bien no está acreditado que las partes pactaran interés alguno para el supuesto que hace valer el actor, consistente en la nulidad de las transacciones no reconocidas, lo cierto es que procede el pago de intereses moratorios en razón del seis por ciento (6%) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

Por tanto, es procedente **condenar** a la parte enjuiciada al pago de intereses moratorios sobre la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional ($47,843.00), que fue cubierta por la parte actora respecto de los cargos que no reconoce, a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, pues finalmente la nulidad declarada deja insubsistentes todas las consecuencias de las transacciones nulas.

En el entendido de que el cómputo correspondiente no puede efectuarse a partir del día en que fueron efectuados los reportes de los cargos no reconocidos ante la institución financiera enjuiciada, como lo pide el actor, pues resulta patente que en esa data aún no se habían efectuado los pagos detallados con antelación en la **tabla 2**.

Así, el cómputo en comento deberá efectuarse a partir del día hábil siguiente al que se hayan hecho los pagos equivalentes a la suma de los cargos que ascienden a la cantidad antes precisada, al tratarse de crédito revolvente; en la inteligencia que en relación con el efectuado el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, por treinta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional ($36,000.00), en su caso, únicamente se toma en consideración la suma de cinco mil seiscientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353533738356639
30/09/26 11:29:37

Versión pública

($5,682.00), dado que es la cantidad que restaba para que, en conjunto con los pagos efectuados con antelación, se cubrieran los montos a los que ascendían las operaciones bancarias declaradas nulas —cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional ($47,843.00)—. Quedando a salvo los derechos del enjuiciante para actualizar su cuantificación hasta la total devolución del monto a cuyo reembolso se condenó al banco demandado, en la sección de ejecución correspondiente.

OCTAVO. Daños. Por otro lado, la parte actora reclamó como prestación lo siguiente:

> *"**4. El PAGO DE LOS DAÑOS.** Los cuales deberán ser calculados en la etapa de ejecución de la sentencia que sea pronunciada, posterior al desahogo de la secuela procesal, al tenor de lo siguiente:*
>
> *"**A. DAÑOS.** A razón del menoscabo que se encuentra sufriendo la cantidad que se reclama como suerte principal, por la depreciación de la moneda nacional, debido a la inflación en el país, el cual deberá de calcularse desde la fecha en que fueron efectuadas cada una de las operaciones, hasta el momento en que sean liquidadas las cantidades reclamadas."*

Dicha prestación **es infundada**.

Lo anterior es así, ya que respecto al tema, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 354/2018,[6] determinó que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria depositaria del dinero deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del seis por ciento (6%) anual contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación.

Asimismo, que cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el

[6] Contracción de tesis 354/2018 que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1029, con registro digital: 29726.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 362 del Código de Comercio a razón del seis por ciento (6%) y a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

Ello, pues analizó que la circunstancia de que la devolución del dinero dispuesto de la cuenta de depósito del actor sea consecuencia del acogimiento de la pretensión de nulidad de las disposiciones, no tiene el alcance de considerar que no hay una obligación exigible antes de que se emita sentencia firme, y que por tanto, no hay mora, sino hasta que se incumple la referida sentencia.

Dicho de otro modo, la nulidad acogida se sustenta en la falta de consentimiento del actor para que se le cargaran disposiciones o retiros que negó haber realizado y, en términos de los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal,[7] la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Así pues, se dijo que el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, y cuando dentro de éstas están recursos económicos es evidente que se generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.

En tal sentido concluyó que de conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado (generado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste); por tanto, al producirse el incumplimiento, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso

[7] "*ARTICULO 2,226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*
[…]
"ARTICULO 2,229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PJF-Versión Pública

indebidamente del dinero del actor (cuentahabiente) y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

De ahí que en el supuesto de que se declare la nulidad de operaciones bancarias procede la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal como una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado, no así el pago de daños y perjuicios; por lo que la prestación en estudio no es procedente.

Lo anterior aunado a que en párrafos precedentes se condenó a la persona moral demandada al pago en favor del accionante de los interese moratorios reclamados.

Máxime que a manera de hechos constitutivos de daños solamente se hace valer que el dinero perdió valor adquisitivo por el transcurso del tiempo; sin mayor exposición y prueba en torno a la actualización de dicha circunstancia.

NOVENO. Gastos y costas. Procede efectuar pronunciamiento en relación con los gastos y costas del juicio, a pesar de que no fueron reclamados por la parte actora. Ello en términos de la tesis P. XIV/2003, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —aplicable por identidad de motivos—, que dice

> ***"COSTAS. PROCEDE SU CONDENA AUN CUANDO NO SE SOLICITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*** *El referido artículo dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; establece, asimismo, que una parte pierde cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria. Ahora bien, en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que una de las finalidades del legislador, en relación con el precepto mencionado, fue la de resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido obligado a acudir ante un órgano jurisdiccional, por lo que las costas se encuentran regidas por el principio compensatorio o de indemnización obligatoria, de donde deriva que aun cuando en el juicio no se hubiese formulado petición sobre la condena al pago de costas, la autoridad judicial, de oficio, debe pronunciarse sobre su procedencia."* (Registro digital: 183310, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. XIV/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353135337385363 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 33, Tipo: Aislada).

Al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio,[8] no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio a alguna de las partes, por lo que cada una deberá soportar los que hubiese erogado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.*** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030303531533738356639
30/09/26 11:29:37

Pública

---

[8] *"Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
"Siempre serán condenados:
"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
"V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se ismpondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia." (Décima Época, Registro: 2016352, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.), página: 923).

Lo anterior es así, porque no está acreditada la existencia de temeridad o mala fe en los litigantes.

Además, la parte actora ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, mientras que la parte demandada ofreció medios de convicción para justificar sus excepciones (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

El rubro, texto y datos de localización del citado criterio, son los siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS,*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030353133373835363 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles." (Décima Época, Registro: 2008488, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, tesis: 1a. LXVI/2015 (10a.), página: 1384).

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, tampoco se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030030030303531533738356639
30/09/26 11:29:37

pjf.gob.mx/version

defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Los hechos constitutivos de la acción ejercida por el actor ****** ******* **** ***** , se encuentran parcialmente justificados, mientras que la demandada ***** ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** Grupo Financiero, no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de cargos en términos de los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la institución de crédito enjuiciada a cancelar las operaciones bancarias declaradas nulas en esta sentencia y sus consecuencias, así como a la restitución del dinero, conforme al considerando sexto de este fallo judicial.

CUARTO. Se condena al banco enjuiciado al pago de intereses moratorios, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. Se absuelve a la institución demandada del pago de daños, en los términos del considerando octavo del presente fallo judicial.

SEXTO. Se absuelve del pago de gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio, acorde al último considerando.

Esta resolución se notifica a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Raúl Ángel Núñez Solorio**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ante **Raymundo Alberto Villa Curti**, Secretario que autoriza y da fe.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030303030353133373835363 9
30/09/26 11:29:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juez Secretario

OFICIO (S)	SECRETARIO (A) DE JUZGADO	OFICIAL ADMINISTRATIVO	SECRETARIA (O) PARTICULAR	SISE
S/N	RAVC			

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI, SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE VBERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL **2992/2026-III**, QUE CONTIENE LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL JUEZ QUE LA EMITE Y DEL SECRETARIO QUE DA FE. **CONSTE.**

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
30303030313030303030353533738356639
30/09/26 11:29:37

PJF - Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165143169_384200004157871600110 11.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.35.33.37.38.35.36.39	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 22:12:47 - 27/08/26 16:12:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d fd 7e b4 6a 04 fc f2 49 c4 8f ed 99 1b b0 6b e6 c0 74 c0 63 f3 39 93 18 00 f2 bf 8d fa b1 42 69 37 fe 48 86 6f 0c 12 f5 aa c1 2a 33 4d 6c 9e 9a 93 fc d3 dd a3 de ea 9b ec 25 ef 49 54 be ed 61 71 7f 50 7c f6 38 8c ab 26 79 4c 58 16 b0 2d 76 03 b2 27 0a 4d 2c 13 96 dc 2e f8 10 01 8a 78 9d f0 bc d9 b0 e4 58 06 d5 22 4a 55 98 0c 3a 3b 10 b6 04 95 f8 8a 88 a1 49 fe 86 f6 6a 1e 2b e5 8a 06 03 26 8b 61 bc cd ba fd 05 28 fd 48 ce 5b be 06 8a e4 76 7d c6 c4 83 c0 c3 76 25 20 bd b2 10 28 31 27 65 4c 3f f9 56 5e 9d 3d 0e 87 a4 34 97 99 31 01 16 09 39 24 8e 72 df 90 d4 22 5b da 5b 20 c8 8d 5d 87 42 ef a6 76 7b 53 8f 14 b8 d0 d0 5e 6f 4c d9 88 37 09 2f fb 0c 2d 48 ef 18 e7 93 a5 1c 64 c1 42 da 46 9d 18 3c 27 4b c5 0c 84 49 4e 3f 30 c1 26 32 16 61 25 b0 da 92 bc d8 55			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 22:12:48 - 27/08/26 16:12:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.35.33.37.38.35.36.39

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 22:12:49 - 27/08/26 16:12:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197892732
Datos estampillados:	YZB5xflNiBJW1Mi0t29Y15n15rw=

PJF - Versión Pública

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Raymundo Alberto Villa Curti, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública